

DE LOS ESCRIBANOS DE LAS AUDIENCIAS :

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXIII.º
DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS
REALES DE LAS INDIAS.

N. 1986. LEY V.
D. Felipe II. en la Ord. 167.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escribanos de Camara no las reciban despues.

Los Procuradores entreguen las peticiones, que hubieren de presentar á los Escribanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los Estrados á cada uno, que lo contrario hiciere.

N. 1987. LEY VI.
D. Felipe II. Ord. 132 de Aud. de 1596. Y Ord. 118 de 1563.

Que los Escribanos de Camara no reciban peticion de Procurador, ni hagan Autos con él sin poder.

Ningun Escribano de las Audiencias reciba Peticion de Procurador, ni haga Autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

N. 1988. LEY VII.
El mismo Ord. 129 de Aud. en Toledo á 29 de Mayo de 1596.

Que los Escribanos de Audiencias tengan las escrituras, y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

Los Escribanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y

* Organizados nuestros tribunales superiores por el artículo 48 de la ley de 23 de mayo de 837 bajo distinta forma de la que tenian las antiguas audiencias, y habiéndose dado especial reglamento á sus dependientes, entre ellos al escribano de diligencias, resultan inútiles gran número de leyes de este y otros títulos; sin embargo, dejo algunas á que en algun caso puede ocurrirse subsidiariamente, y otras que hoy son alusivas á los secretarios ó tal vez á los escribanos de diligencias.

† En la Novis. Recop. se trata de estos escribanos en el título 24 del lib. 5, cuyas leyes omito porque para nosotros fueron dictadas sobre la materia las de Indias, modificándose aquellas antiquísimas en algunas partes, y copiándose á la letra en otras.

de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

N. 1989. LEY IX.
El mismo allí, Ord. 121.

Que habiendo mas Escribanos en las Audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

Las demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escribano, que sea hermano, ó primo hermano del demandante, habiendo mas Escribanos en la Audiencia.

N. 1990. LEY XV.
D. Felipe II. allí, Ord. 159.

Que los Escribanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado.

Los Escribanos de Camara y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorías como vá firmado de Abogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

N. 1991. LEY XVI.
El mismo allí, Ord. 133 y 134.

Que el Escribano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

El Escribano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada processo en que no hiciere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

N. 1992. LEY XX.
D. Felipe II. allí, Ord. 141. Véase la ley 35 tit. 8 lib. 5.

Que los Escribanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

En todas las informaciones, que passaren ante los Escribanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinen por las preguntas generales, como si fuessen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hiciere.

N. 1993. LEY XXI.
El mismo allí, Ord. 152.

Que pongan en las probanzas el dia que se examinen los testigos.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos pongan en las probanzas el dia que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

N. 1994. LEY XXII.
El mismo allí, Ord. 146.

Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Mandamos á los Escribanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

N. 1995. LEY XXV.
El Emperador D. Carlos y el Principe G. á 9 de Marzo de 1554.
Véase la ley 36 tit. 8 lib. 5.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

Mandamos, que los Escribanos de las Audiencias, y los demas de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

N. 1996. LEY XXIX.
D. Felipe II. allí, Ord. 123 y 139. Véase la ley 21 tit. 8 lib. 5.

Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

Ningun Escribano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni assiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y assiente por letra, clara y

abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hiciere, demas del daño, é interes de las partes.

N. 1997. LEY XXXI.
D. Felipe II. en las Ord. 128 y 135.

Que el Escribano notifique las sentencias á las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

Los Escribanos ante quien passaren los processos, notifiquen las sentencias difinitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren, ú otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

N. 1998. LEY XXXII.
El mismo allí, Ord. 145.

Que el Escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

Luego que se pronunciaren las sentencias, dén los Escribanos traslado de ellas á las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

N. 1999. LEY XXXVI.
D. Felipe II. Ord. 140 de Audiencia de 1596. Y Ordenanza de 126 de 1563.

Que los Escribanos no den processos diminutos de autos.

Quando los Escribanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le dén diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

N. 2000. LEY XXXVII.
El mismo Ord. 127 y 141 de Aud.

Que los Escribanos de Camara no den autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

Mandamos, que si fueren pedidos á los Escribanos de Camara algunos autos del processo, no los dén sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

N. 2001. LEY XXXVIII.
El mismo Ord. 178 de Aud. de 1596. Y Orden. 161 de 1563.

Que no consien los processos de las partes, y los

Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

Los Escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni Solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interes y daño de las partes, pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Abogados, que no saquen los procesos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el proceso al Escribano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolvere.

N. 2002. LEY XL.
El mismo allí, Ord. 129. Véanse las leyes 52 de este tit. y 21 tit. 3 lib. 8.

Que los Escribanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

Otrosí ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escribanos de Cámara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias aunque el Presidente y Oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

N. 2003. LEY XLI.
D. Felipe III. en Belen á 15 de Junio de 1619.

Que quando algun Notario Eclesiastico dejare pleyto, el Escribano de Camara le dé recibo, y en despachandolo, se le buelva.

Porque quando los Notarios Eclesiasticos van á hacer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escribanos de Camara: Mandamos, que en estos casos el Escribano de Camara en cuyo poder quedaren los procesos de recibo de ellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad possible se buelvan á los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

N. 2004. LEY XLII.
D. Felipe II. Ord. 150 y 151.

Que los Escribanos tengan Arancel en sus Oficios,

y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los procesos.

Los Escribanos tengan Arancel en sus Oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del Arancel que ha de haver en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los procesos, pena de bolver lo que assi llevarren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. La ley 43 siguiente á la anterior, manda que los escribanos y relatores lleven los derechos por arancel, y lo firmen en los procesos. Véase la 13 tit. 24 de la Novis. sobre la materia de esta 42.

N. 2005. LEY XLIV.
D. Felipe II. allí Ord. 155.

Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella estén insertas otras.

Por la presentacion de una escritura no lleven los Escribanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura aunque en ella esten insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de una escritura debaxo de un signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevarren, para nuestra Camara.

N. 2006. LEY XLV.
El mismo allí, Ord. 159.

Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

Los Escribanos de Camara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

N. 2007. LEY XLVI.
El mismo allí, Ord. 165.

Que quando se presentare proceso para solo un auto, no se lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

Mandamos, que quando se presentare Auto de algun proceso ante los Escribanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demas de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2008. LEY XLVII.

El mismo allí, Ord. 144.

Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

Ordenamos y mandamos, que el Escribano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de bolver el Escribano lo que de otra suerte llevarre, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2009. LEY XLVIII.

El mismo allí, Ord. 156 y 157 en las de 4 de Octubre de 1563.

Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vierren los procesos.

Los Escribanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero debenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escribano, y délas en el memorial de las costas, y pongase en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrosí los Escribanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevarre á su Letrado, ó por sí, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevarren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

N. 2010. LEY XLIX.

D. Felipe II. Ord. 164.

Que no lleven derechos de los procesos, que se traieren por via de fuerza, si se bolvieren á los Jueces Eclesiasticos.

Otrosí no lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos se traxeren á la Audiencia, si se bolvieren á los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que assi llevarren con el quatro tanto para nuestra Camara.

N. 2011. LEY L.

El mismo en la Orden. 136 de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que no se lleven derechos de procesos Eclesiasticos, que fuerren á las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

Los Escribanos de Audiencias no pidan, ni lle-

ven derechos ningunos de los procesos Eclesiasticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos pasaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

N. 2012. LEY LI.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia á 23 de Septiembre de 1532. D. Felipe II. en Madrid á 20 de Agosto de 1574. Véanse las leyes 40 de este tit. y 21 tit. 3 lib. 8.

Que hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

Ordenamos á los Escribanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagan y cumplan luego que fuerren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere.

N. 2013. LEY LII.

D. Felipe II. en las Ordenanzas 124 y 186 de Aud. de 1563.

Que los Escribanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.

Mandamos que los Escribanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con cualesquier personas, aunque se de sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevarren, con el doblo, para nuestra Camara.

N. 2014. LEY LV.

El mismo allí, Ord. 143.

Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

Mandamos que los Escribanos no reciban aves,

maiz, pescado ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. Véase la ley 12 tit. 24 lib. 5 Novis. Recop.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA.

NOTA. En la Novis. Recop. lib. 5 el título 28 trata DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS: y en el libro 2.º de la de Indias, el tit. 27 trata DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR. Si se atiende á sus leyes, se verá su inutilidad, hablando en general. Dejo sin embargo el rubro de los títulos, para que en los remotos casos de necesitarse su tenor, se ocurra á ellos en los códigos, pues por esos raros casos, no creo conveniente se aumente demasiado el volumen de esta obra. Por igual razon omito el título XXIX del lib. 5 en la Novis. Rec. y su correspondiente XXVI del lib. 2.º en la de Indias, que tratan DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS, y el tit. XXXIV lib. 5.º de la Novis. correspondiente al 25 lib. 2.º de la de Indias sobre RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA, GASTOS DE JUSTICIA &c.

DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

PARTIDA 3.ª TIT. V.

De los Personeros.

N. 2016. INTRODUCCION AL TITULO.

De las mayores personas, sin quien non puede ser ningund juyzio, segun dixeron los Sabios, assi como del demandador, e del demandado, e del Judgador que los libre, auemos hablado assaz cumplidamente en los títulos ante deste. E agora queremos mostrar, de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren venir por si mismos, a seguir sus pleytos ante los Judgadores, por algun embargo, o enojo, que recelan de recibir ende; ha menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden, e los sigan. E por ende queremos hablar en este título, dellos. E primeramente mostrar, qué cosa es Personero. E por que ha assi nome. E quien lo puede fazer. E qual

N. 2015.

LEY LX.

D. Felipe II. Ord. 120 de 1563. Vease con la l. 20 tit. 8 lib. 5.

Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deve ser fecho. E que es lo que puede fazer el Personero. E como, e quando se acaba el officio del.

N. 2017.

LEY I.

Que cosa es Personero, e que quier dezir.

Personero es aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.

N. 2018.

LEY II.

Quien puede fazer Personero.

Todo ome que fuere mayor de veynte y cinco años, e que non estouiere en poder de otri, assi como de su padre, o de su Guardador, e fuere libre, e en su memoria, puede fazer Personero, sobre pley-

to que le pertenezca. Empero casos señalados son, en que podria poner personero, el que estouiesse en poder de su padre; assi como si ouiesse a auer pleyto, sobre cosa que pertenesciesse al fijo tan solamente, e que non ouiesse el padre que ver en ella, que fuesse de aquellas, que son llamadas castrense, vel quasi castrense *peculium*, segun dize en el título, que fabla del poder que han los padres sobre los hijos. Eso mismo seria, si el padre embiasse su fijo a Escuelas, o en otro camino, e le acaesciesse cosa, en yendo alla, o en seyendo, por que ouiesse de mouer pleyto contra otro, o otro contra el. O seyendo el fijo en el lugar do solia morar su padre, o en otro en que ouiesse algo, e non fuesse el padre en el lugar, o en la tierra, e acaeciesse tal cosa, por que ouiesse a mouer pleyto, sobre ella, por razon de su padre, en demandandola, o en defendiendola. Ca en qualquier destes casos sobredichos, podria el fijo demandar, e dar Personero tambien para demandar, como para defender las cosas, que le pertenesciesen a su padre, o a el, cada que el padre non estouiesse delante. Pero en las cosas que pertenesciesen al padre, deve dar recabdo, que el padre aura por firme, lo que el, ó su Personero fizieren. Otrisi dezimos, que Obispo por si, en las cosas que a el pertenescen, e Cabildo, e Conuento, e los Maestros de las Cauallerias, con otorgamientos de sus Conuentos, e los Concejos; que cada vno destes puede fazer Personero, en los pleytos que les pertenescen en juyzio, e fuera de juyzio.

N. 2019.

LEY III.

Como el menor de *xxi* años puede dar Personero por si, con consejo de su Guardador.

Menor de veinte e cinco años puede dar Personero por si, en juyzio, con otorgamiento de su Guardador. E si por auentura, el mismo lo diesse por si, non gelo otorgando su Guardador, si tal Personero fiziere alguna cosa en juyzio que sea a pro del huerfano, vale. Mas si diessen juyzio contra el, o fiziesen alguna cosa que fuesse a su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrisi dezimos, que el Guardador non puede dar, por si, Personero, para fazer demanda, o respuesta en juyzio, por el huerfano; si el primeramente por su persona non comienza el pleyto, por demanda, e por respuesta. Mas despues que lo ouiere comenzado assi, bien lo puede fazer, si quisiere.

N. 2020.

LEY V.

Quien puede ser Personero, e a quien es defendido que lo non sea. Ser puede Personero por otri, todo ome a quien

non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defienden son estos: el menor de veynte e cinco años, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, e el que es sordo de todo, e el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrisi dezimos, que muger non puede ser Personera en juyzio por otri. Fuera ende por sus parientes, que suben, o descien den por la línea derecha, que fuessen viejos, ó enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non ouiesse otri, en quien se pudiesen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger ser Personera, para librar sus parientes de seruidumbre, e tomar, e seguir alzada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrisi dezimos, que el que fuesse de alguna Orden de Religion non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca a aquella Orden, de que el mismo es. E aun estonce deuelo fazer, con mandado de su Mayoral, á quien es tenuto de obedecer. Otrisi el Clerigo que fuesse ordenado de Epistola, o den de arriba, non puede ser Personero. Fuera ende en pleyto de su Iglesia, o de su Perlado, o de su Rey, E aun dezimos, que el sieruo non puede ser Personero en juyzio por otri. Fuera ende, si fuesse sieruo del Rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan a su pegujar, o a su Señor, bien lo puede ser. Otrisi dezimos, que maguer demandassen a alguno por sieruo en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal, bien puede ser Personero por otri.

N. 2021.

LEY VI.

Como los Caualleros que estouiesse en Frontera, o andouiesse en servicio del Rey, non pueden ser Personeros por otri.

Caualleros asoldados, que estouiesse en servicio del Rey, o de otros sus Señores, en frontera, o en otro lugar, non puede ninguno dellos ser Personero por otro en juyzio, en todo el tiempo que estouiesse, por mandado de sus Señores, en el lugar do les mandassen. Fuera ende, si lo ouiesse alguno dellos a ser, sobre cosa que pertenesciesse a toda aquella Caualleria. Empero despues que se partiessen de aquel lugar, do fuessen puestos, e se fuesse para sus casas, en morando y, bien lo puede todo Cauallero ser Personero por otri, si quisiesse el. E los otros todos que morassen en sus casas, e que non estouiesse señaladamente en servicio de Señor, assi como sobredicho es. Eso mismo dezimos de los Caualleros, que andouiesse en la Corte del Rey, faziendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser Personero por otri, en quanto